

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11958 ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia de cooperación económica e industrial, hecho en Varsovia el 13 de diciembre de 1984.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA DE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia

- en el deseo de desarrollar la cooperación económica e industrial mutuamente beneficiosa entre los dos países,
- teniendo en cuenta la posibilidad de utilizar más profundamente sus recursos económicos para el desarrollo de ambos países dentro del marco de una cooperación amplia y a largo plazo,
- entendiendo que los convenios y acuerdos a largo plazo son especialmente útiles para asegurar una cooperación estable y mutuamente ventajosa,
- guiados por los fines y principios del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT),
- respetando los principios y las estipulaciones del acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, firmada en Helsinki el 1 de agosto de 1975, así como de los posteriores encuentros de los países signatarios de dicha Conferencia, en Belgrado y Madrid,

han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de la cooperación económica e industrial entre las Empresas y Organismos competentes en ambos países, con el objetivo de incrementar y diversificar sus relaciones económicas.

Con referencia a dicha cooperación, las Partes Contratantes se otorgarán mutuamente un tratamiento lo más favorable posible. Igualmente, las Partes Contratantes estimularán y facilitarán la cooperación entre las personas físicas y jurídicas competentes en ambos países en el marco de sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 2

Ambas Partes determinarán, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de cooperación económica e industrial entre los dos países, los sectores que consideren más apropiados para ampliar y profundizar la cooperación.

Ambas Partes estimularán la cooperación entre los Organismos y Empresas competentes españolas y polacas en los sectores que, sin carácter limitativo, se exponen a continuación:

- Sector energético.
- Siderurgia.
- Industria química, industria petroquímica e industria farmacéutica.
- Maquinaria y bienes de equipo.
- Construcción naval.
- Transportes y comunicaciones.
- Industria de telecomunicaciones, electrónica e informática.
- Minería.
- Industria de automoción.
- Ingeniería.
- Industria de bienes de consumo.
- Otros sectores de interés para ambas partes.

ARTÍCULO 3

La cooperación económica e industrial entre España y la República Popular de Polonia se podrá desarrollar principalmente a través de:

- establecimiento, ampliación y modernización de instalaciones industriales, suministro y montaje de plantas completas o líneas tecnológicas, así como equipos y máquinas,
- elaboración de estudios sobre proyectos de inversión y suministro de plantas, puesta a disposición de documentaciones, así como concesión de la asistencia técnica necesaria,
- venta o adquisición y concesión de licencias y «know-how», así como el desarrollo de la cooperación científico-técnica,

- cooperación en los campos de investigación, exploración, tecnología, elaboración y venta de materias primas y productos energéticos de importancia para ambos países,
- otras formas y métodos que acuerden las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 4

Las condiciones concretas de la cooperación económica e industrial se establecerán en acuerdos y contratos entre las Empresas y Organizaciones económicas de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente y en forma apropiada sobre las posibilidades existentes de cooperación económica en los diversos sectores de la economía o en la realización de proyectos concretos.

Asimismo contribuirán a mejorar el existente intercambio de información, especialmente en lo que se refiere a los planes y programas económicos, prioridades establecidas en dichos programas, condiciones del acceso al mercado y otras disposiciones legales que sean de importancia para facilitar el desarrollo de la cooperación mutua.

ARTÍCULO 6

Dentro del marco de las disposiciones legales vigentes en ambos países, las Partes Contratantes promoverán y apoyarán, en base a su interés mutuo, proyectos y acciones de cooperación entre Empresas y Organizaciones económicas de España y de la República Popular de Polonia en terceros países.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes, considerando la importancia de la financiación para el desarrollo de proyectos de cooperación económica, se esforzarán para que los créditos, que puedan instrumentarse para financiar los proyectos de interés mutuo, tengan las condiciones más favorables posibles, dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones.

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes apoyarán la realización de estudios comunes en los sectores de interés para ambas Partes y especialmente en los relacionados con su cooperación industrial.

Asimismo facilitarán la ejecución de los compromisos relativos a asistencia técnica establecidos en los contratos entre Empresas al amparo del presente acuerdo.

ARTÍCULO 9

A fin de promover la cooperación económica e industrial, ambas partes concederán una atención especial a los problemas específicos que plantea la cooperación en el ámbito de la pequeña y mediana Empresa.

ARTÍCULO 10

Las Partes Contratantes concederán una importancia especial a aquellas manifestaciones que tiendan a estimular el desarrollo de la cooperación económica e industrial, tales como exposiciones especializadas, intercambio de misiones económicas e industriales, simposios y otros encuentros empresariales. Con tal fin facilitarán la organización de tales manifestaciones y promoverán la participación en las mismas de Empresas y Organismos de ambos países.

ARTÍCULO 11

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo se desarrollará en conformidad con los compromisos internacionales asumidos por las Partes Contratantes, quienes tratarán de que sus obligaciones internacionales no deterioren las relaciones de cooperación entre ambos países.

ARTÍCULO 12

En el caso de que se planteen dificultades en el funcionamiento de este Acuerdo se llevarán a cabo consultas dentro de la Comisión

Mixta establecida en el artículo 13 del presente Acuerdo con vistas a buscar las soluciones más favorables en el espíritu de la cooperación que anima el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Para controlar y examinar el cumplimiento del presente Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos Gobiernos.

Podrán incorporarse a las actividades de dicha Comisión Mixta, en calidad de asesores, representantes de Empresas y Organismos de ambos países.

La Comisión Mixta estará encargada especialmente de las funciones siguientes:

- elaborar y presentar recomendaciones para la ampliación y profundización de la cooperación económica e industrial,
- elaborar programas para el desarrollo de dicha cooperación en determinados sectores de la economía y definir las áreas prioritarias de la cooperación,
- controlar el cumplimiento del presente Acuerdo,
- examinar las dificultades que puedan obstaculizar el crecimiento y la diversificación de las relaciones económicas e industriales entre ambos países y analizar los medios para la superación de tales obstáculos,
- promover los medios necesarios para favorecer entre las Partes Contratantes una mayor cooperación económica e industrial susceptible de contribuir al desarrollo y a la diversificación de sus relaciones.

La Comisión Mixta podrá constituir grupos de trabajo para deliberar sobre temas determinados y proponer la negociación de convenios o acuerdos, en campos específicos de la economía, entre las Empresas interesadas o los Organismos competentes de ambas Partes.

La Comisión Mixta elevará a los Gobiernos respectivos las propuestas y recomendaciones que considere necesarias.

La Comisión Mixta se reunirá anualmente o a petición de una de las Partes Contratantes alternativamente en la República Popular de Polonia y en España.

ARTÍCULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en el que las Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de la tramitación exigida en sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos años. El Acuerdo se prorrogará automáticamente por periodos anuales, salvo denuncia por escrito de cualquiera de las Partes seis meses antes del fin de cada prórroga.

ARTÍCULO 16

La expiración del presente Acuerdo no afectará a la ejecución de contratos y convenios concertados y no concluidos durante el periodo de vigencia del mismo.

Hecho y firmado en Varsovia el día 13 de diciembre de 1984, en dos originales, en los idiomas español y polaco, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
de España,
Javier Villacieros,
Embajador de España

Por el Gobierno
de la República
Popular de Polonia
Ryszard Strzelecki,
Viceministro de Comercio
Exterior

El presente Acuerdo entró en vigor el día 27 de mayo de 1985, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de junio de 1985.-El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11959 REAL DECRETO 933/1985, de 8 de mayo, por el que se prorroga la suspensión de la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores concedida por el Real Decreto 605/1984, de 26 de marzo, a la importación de amoníaco para la fabricación de fertilizantes.

Manteniéndose las circunstancias que motivaron la suspensión de la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establecida por Real Decreto 605/1984, de 26 de marzo, a la importación de amoníaco con destino a la fabricación de fertilizantes, se hace aconsejable la prórroga de dicho beneficio hasta el 31 de diciembre de 1985.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y a propuesta del de Economía y Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 17 del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Desde la fecha de vencimiento del Real Decreto 605/1984, de 26 de marzo, y hasta el 31 de diciembre de 1985, inclusive, se suspende la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco destinado a la fabricación de fertilizantes.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11960 CORRECCION de errores de la Resolución de 23 de mayo de 1985, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la que se establece, para la campaña de comercialización 1985/1986, la normativa para la adquisición de cereales.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación, de la Resolución de 23 de mayo pasado, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 31 del mismo mes de mayo, páginas 16231 y 16232, anexos I y II, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 16231, anexo I, en la columna cebada, grado 2, en la línea de características físicas, concepto granos mermados (5.º número de la columna), donde dice: «12», debe decir: «12 (1)».
A pie de cuadro, debe decir: «(1) contados a partir del 8 por 100».

En la página 16232, anexo II, en precios de avena, en el grado 2, en el mes de mayo, donde dice: «26,86», debe decir: «22,86».
En precios de maíz, en el mes de octubre, donde dice: «23,27», debe decir: «23,77».

11961 CORRECCION de errores de la Resolución de 24 de mayo de 1985, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establece para la campaña de comercialización de cereales 1985/1986 la normativa sobre los certificados de depósito.

Advertidos errores en el texto remitido y diferentes erratas de transcripción de la Resolución de 24 de mayo pasado, inserta en el